



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1399-2001-AA/TC  
PIURA  
CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y  
CRÉDITO DE PIURA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura Sociedad Anónima (CMAC Piura S.A.) contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 600, su fecha 5 de noviembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2001, la recurrente, representada por sus gerentes, doña Laura del Milagro Rumiche Briceño y don Marcelino Encalada Viera, interpone acción de amparo contra la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC), su Asamblea General y su Comité Directivo, con el objeto de que no se aplique la decisión del Comité Directivo de la Federación Peruana de Cajas Municipales, que impone a la demandante una cuota social mensual de treinta y seis mil ciento cincuenta y ocho nuevos soles (S/.36,158.00) cuyo pago le ha sido requerido mediante Carta Circular N.º 022-2001-ADM-FEPCMAC, de fecha 24 de mayo de 2001, y con la Factura N.º 002-0001754, de fecha 2 de mayo del mismo año, solicita que se ordene que los demandados fijen una cuota social igualitaria para todas las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito del país.

La demandante afirma que la FEPCMAC es una persona jurídica no estatal de derecho público, cuyas funciones se encuentran establecidas en el Decreto Supremo N.º 157-90-EF y su Estatuto Social; y que como miembro asociado de la federación demandada, se encuentra obligada a abonar una cuota por concepto de aporte mensual para cubrir los gastos de sostenimiento de la federación. Manifiesta que la FEPCMAC ha fijado su presupuesto correspondiente al año 2001 en la suma de dos millones ochocientos treinta y cinco mil nuevos soles con ochenta y cinco céntimos (S/.2'835,085.00), que es distribuida en gastos de sostenimiento, gastos directivos y eventos de capacitación, y ha sido aprobada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Comité Directivo de la Federación. Sostiene que el monto debería dividirse entre las trece cajas municipales en cuotas iguales y no en la forma como actualmente se hace. Indica que de acuerdo con los artículos 10.º y 31.º de los estatutos, es el Comité Directivo el que fija y aprueba el monto de los aportes sociales, y conforme al artículo 11.º de los mismos, es función de la Asamblea aprobar los presupuestos; sin embargo, en ninguna parte de los estatutos se establece categoría alguna de asociado que permita al comité fijar y aprobar cuotas diferentes para cada uno de los miembros de la federación. Por el contrario, el artículo 89.º de los estatutos remite a los artículos 80.º a 98.º del Código Civil. Considera que la cuota que le ha sido fijada afecta su derecho a la igualdad ante la ley e igualdad de trato.

La Asamblea General de la FEPCMAC contesta la demanda deduciendo la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, pues no cuenta con personería jurídica propia. De otro lado, expone que las cajas municipales aportan para el sostenimiento de las FEPCMAC, conforme a lo señalado en el estatuto. En este último sentido también contesta la demanda la FEPCMAC (fojas 324) y el Comité Directivo de la FEPCMAC (fojas 449), el que igualmente dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, a fojas 504, con fecha 20 de julio de 2001, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el procedimiento establecido por el Comité Directivo para deducir la cuota del aporte de sostenimiento correspondiente a cada caja municipal es totalmente desigual en razón de que el pago de la demandante es mucho mayor del que le toca.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, la declaró improcedente, pues el aporte de la demandante a la FEPCMAC se ha determinado en mérito a lo estipulado en el artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 157-90-EF y el artículo 10.º del Estatuto de la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, por lo que dichos aportes no constituyen un acto arbitrario.

### FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a analizar si la aportación fijada a la demandada lesiona o no el derecho a la igualdad contenido en el inciso 2), del artículo 2.º de la Constitución, debe tenerse presente la legislación aplicable al caso de autos, así como las normas estatutarias pertinentes:
  - a. El artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 157-90-EF, que norma el funcionamiento de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, establece que la Federación de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC) tiene personería jurídica no estatal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho público, está dotada de autonomía económica, financiera y administrativa y es la encargada de coordinar las actividades de todos sus miembros a nivel nacional y de representarlos a nivel de los diferentes organismos nacionales e internacionales.

Dicho artículo agrega que la FEPCMAC está integrada por todas las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito del país, las cuales participan en sus órganos de gobierno, en el uso de sus servicios, y aportan al sostenimiento de la FEPCMAC del modo como lo señala su estatuto.

b. El artículo 10.º del Estatuto de la Federación establece expresamente que “El Comité Directivo fijará el aporte de cada CMAC a los gastos de sostenimiento de la FEPCMAC, el que será calculado tomando como base de referencia el total de los activos menos la mitad del patrimonio”.

2. El Decreto supremo acotado deja en libertad a la FEPCMAC para que, conforme a lo expuesto en su estatuto, fije el monto de los aportes que cada una de las cajas municipales asociadas a ella se encuentran obligadas a pagar, cuya fórmula ha sido establecida en el artículo 10.º del Pacto Social.

3. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 003-2001-AI/TC, el derecho a la igualdad ante la ley no garantiza que, siempre y en todos los casos, el legislador se encuentre obligado a dispensar un trato igualitario prescindiendo de cualquier elemento de diferenciación jurídica, pues en principio rige la regla de que se trata “igual a los iguales y desigual a quienes son desiguales”; en tal sentido, la cláusula de igualdad está referida a que no se introduzcan diferenciaciones de trato que no tengan base objetiva o no sean razonables, esto es, que se trate de tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos, conforme aparece de las hipótesis de discriminación negativa detalladas en el inciso 2), artículo 2.º, de la Constitución.

Aplicando dicho razonamiento al caso de autos, para que se repute afectado el derecho invocado, debe acreditarse que el monto fijado para la entidad demandante como aporte o la forma en que haya sido calculado, es arbitrario y no se sustenta en criterio objetivo.

4. Sin embargo, ello no ocurre, dado que el mecanismo para el cálculo de la aportación de cada una de las CMAC permite objetiva y razonablemente que quienes obtienen mayores beneficios como resultado de sus labores de intermediación, contribuyan con mayores recursos al sostenimiento de la federación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En conclusión, no todo trato desigual es inconstitucional, sino únicamente aquel que aparezca como decididamente irrazonable. En autos se ha constatado un tratamiento diferenciado no contrario al principio de igualdad por la existencia del elemento objetivo antes señalado (Fundamento N.º 2).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
 REVOREDO MARSANO  
 ALVA ORLANDINI  
 BARDELLI LARTIRIGOVEN  
 GONZALES OJEDA  
 GARCÍA TOMA

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
 SECRETARIO RELATOR